

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-242/2018

ACTOR: JUAN JOSÉ GARCÍA
ESPINOSA

RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El diez de abril de dos mil dieciocho, Juan José García Espinosa, en su calidad de

SUP-JDC-242/2018

Diputado Federal suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Encuentro Social¹ para la Tercera Circunscripción Plurinominal, promovió ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la supuesta **omisión** del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de **llamarlo** a ocupar el cargo, ante la licencia concedida el tres de abril del año en curso al Diputado Federal propietario de su fórmula, Gonzalo Guízar Valladares.

2. Turno. Por acuerdo de diez de abril de la presente anualidad, se turnó el expediente **SUP-JDC-242/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Informe circunstanciado. Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, rindió informe circunstanciado, al cual se anexó diverso Oficio de esa misma

¹ En adelante, "PES".

² En lo sucesivo "Sala Superior".

fecha, dirigido al actor, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de dicha Cámara, por medio del cual se le convoca para que acuda a la misma a rendir protesta como Diputado Federal Propietario.

4. Radicación y recepción. Mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar y tener por recibido el presente asunto.

5. Vista al actor. Derivado de la información contenida en el informe circunstanciado, por medio de proveído de diecisiete de abril de esta anualidad, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con copia simple de la documentación remitida por el representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notificara el mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo se resolvería con base en las constancias que obraran en autos.

6. Solicitud de información a la Oficialía de Partes. Por oficio de dieciocho de abril del año en curso, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que informara si el actor había desahogado la vista ordenada mediante el proveído referido en el párrafo antecedente.

7. Oficio TEPJF-SGA-OP-21/2018. En esa misma fecha, el titular de la Oficialía de Partes informó que, en el periodo comprendido entre las doce horas con cincuenta minutos del diecisiete de abril y las doce horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de abril, ambos de esta anualidad, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de alguna comunicación relativa a la vista ordenada en acuerdo de diecisiete de abril.

8. Informe de toma de protesta. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual remitió copia certificada, únicamente de la parte que atañe al actor, de la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril del año en curso, por la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el cual se describe que la parte accionante tomó protesta el día diecisiete de abril del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

Lo anterior, porque a través del presente medio de control se controvierte la presunta **omisión** del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de **convocar** a Juan José García Espinosa, en su calidad de Diputado Federal suplente de la Tercera Circunscripción Plurinominal, para **tomar protesta** del cargo al que fue electo.

De ahí que, la competencia se surta a favor de esta Sala Superior, ya que, la aparente omisión impugnada podría traducirse en la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, respecto de un Diputado Federal electo bajo el principio de representación proporcional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **ratio essendi**, de la jurisprudencia 12/2009, de rubro **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL;**⁴ y, jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA.**

³ También, "Ley Procesal Electoral".

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12.

SUP-JDC-242/2018

CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.⁵

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la supuesta omisión impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG804/2015**, por el que realizó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y determinó la asignación, entre otros, al PES de los diputados que le corresponderían para el periodo 2015-2018.

2.2. Fórmulas por el principio de representación proporcional. En términos del mismo acuerdo **INE/CG804/2015**, para la fórmula correspondiente al PES respecto de la Tercera Circunscripción, quedaron asignados el ciudadano Gonzalo Guízar Vallares, como Diputado Federal

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

propietario; así como, Juan García Espinosa García, como Diputado Federal suplente.

2.3. Licencia. En sesión ordinaria de tres de abril de dos mil dieciocho, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinó lo siguiente.

“Se concede licencia por tiempo indefinido al diputado Gonzalo Guízar Valladares para separarse de sus funciones como diputado federal electo por la tercera circunscripción plurinominal **a partir del 30 de marzo del año en curso.**”⁶

2.4. Solicitud para ocupar el cargo como suplente. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el efecto de que se le llamara a ocupar el cargo en su calidad de Diputado Federal suplente por el PES, para la Tercera Circunscripción Plurinominal; toda vez que, en términos de lo señalado en el apartado anterior, al Diputado Federal propietario de su fórmula le fue concedida una licencia por tiempo indefinido.

⁶ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Versión estenográfica de la sesión ordinaria del martes 3 de abril de 2018, disponible en la siguiente liga: <http://cronica.diputados.gob.mx/Ve03abr2018.html>

2.5. Acto impugnado. El actor afirma que, a la fecha en que presenta demanda de juicio ciudadano, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha, presuntamente, omitido llamarlo para ocupar el cargo al que fue electo; razón por la cual, en esta vía impugna la conducta omisiva de dicha autoridad.

3. Precisión del acto u omisión reclamada

Previo al análisis de la cuestión planteada, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente.

De la lectura integral de la demanda y constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado por la parte actora, Juan José García Espinosa, en su calidad de Diputado Federal suplente del PES para la Tercera Circunscripción por el principio de representación proporcional, lo constituye la **omisión** del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en no **convocarlo** a tomar protesta del cargo al que fue electo, toda vez que, el Diputado Federal propietario, Gonzalo Guízar Valladares, solicitó licencia por tiempo indefinido.

Precisado el acto impugnado, se tiene que la **pretensión** del actor radica en que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión lo convoque para tomar la protesta a fin de desempeñar su cargo de

Diputado Federal electo por el principio de representación proporcional, por el PES para la Tercera Circunscripción.

4. Improcedencia

Con base en la información contenida en el informe circunstanciado, así como, en el escrito remitido el dieciocho de abril del año en curso, por el Representante legal y Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente, se tiene que en el acto impugnado bajo estudio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, el presente juicio ciudadano debe **desecharse** al haber quedado sin materia la supuesta omisión atribuida a la responsable, de conformidad con lo que enseguida se expone.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

SUP-JDC-242/2018

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal Electoral,⁷ prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esa disposición normativa se prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: **i)** que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice esa causa basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la

⁷ **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de **desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda,** o de sobreseimiento, si ocurre después.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA. EL**

SUP-JDC-242/2018

MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁸

En suma, la ausencia de litis por alguna causa que sobrevino a la presentación de la demanda, vuelve ociosa e innecesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión objeto de la controversia y, por lo tanto, **debe desecharse la demanda**, o bien, sobreseerse el juicio, según sea el caso.

En el presente caso, se sostiene que la supuesta **omisión** de la autoridad legislativa responsable consistente en no haber convocado al actor a la toma de protesta del cargo público al que fue electo quedó sin materia con base en lo siguiente.

El actor controvirtió la **omisión** del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de llamarlo a tomar protesta del cargo al que fue electo, toda vez que, el Diputado Federal propietario, Gonzalo Guízar Valladares, solicitó licencia por tiempo indefinido.

⁸ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Como consecuencia de lo anterior, la **pretensión** del accionante respecto de esta omisión, descansaba en que el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **lo convocara a tomar protesta.**

Ahora bien, la supuesta omisión y la pretensión del actor quedaron colmadas con base en los documentos que remitió el representante legal y delegado de la Cámara de Diputados, respectivamente, a través de:

- a. El informe circunstanciado y anexos, de los que se advierte que, el día dieciséis de abril se **convocó** al actor para tomar protesta del cargo al que fue elector; y,
- b. El oficio presentado el dieciocho de abril del año en curso, por medio del cual se remitió copia certificada, únicamente de la parte que atañe al actor, de la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril del año en curso, por la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; de los cuales se desprende que la parte accionante tomó protesta de el día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho.**

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14,

SUP-JDC-242/2018

párrafos 4 y 5; y, 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que no fueron controvertidas por el actor en la vista que se le ordenó dar mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

De lo anterior se desprende, en el presente asunto sobrevino una causa de improcedencia, por la que, quedó sin materia la omisión en la cual hacía descansar sus pretensiones el actor.

En términos de lo expresado, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano bajo estudio ha quedado totalmente **sin materia**, debiéndose **desechar de plano** el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan José García Espinosa.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Juan José García Espinosa.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-JDC-242/2018

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN